



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiséis (2026).

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	José Rodrigo Toro Montes
Accionada:	El Expreso (Propiedad de La Empresa Ll Editores S.A.S)
Vinculados:	Álvaro William López Ossa, Facebook Colombia S.A.S, Meta Platforms, INC, Ministerio de Tecnologías de La Información y Comunicaciones de Colombia.
Radicado:	666 82 31 03 001 2026 00038 00
Sentencia Primera Instancia No. 031	

1

Procede el Juzgado a decidir en primera instancia la acción de tutela interpuesta por el señor José Rodrigo Toro Montes, en contra de “EL EXPRESO”, radicada al número 666 82 31 13 001 2026-00038-00, actuando como vinculados los siguientes:

- Señora Camila Alejandra López Ospina, o quien haga sus veces como representante legal del medio digital “El Expreso”
- Señor Álvaro William López Ossa, periodista del medio digital “El Expreso”
- Señora Bruna Marques Futuro, o quien haga sus veces como gerente general de FACEBOOK COLOMBIA S.A.S.
- Ministerio de Tecnologías de La Información y Comunicaciones de Colombia, con el fin de que a través de su plataforma notifique la presente acción constitucional a META PLATFORMS, INC.
- META PLATFORMS, INC.

SÍNTESIS FÁCTICA RELEVANTE

Refirió el actor que es activista social, exconcejal y exalcalde del municipio de Santa Rosa de Cabal, ha desarrollado labores en defensa de derechos humanos, legalidad y lucha contra la corrupción, incluyendo denuncias públicas y acciones legales, lo que le ha generado exposición mediática.

Que actualmente es candidato a la Cámara de Representantes por el Partido Alianza Verde en Risaralda y afirma que, en el marco de dicha aspiración, ha sido objeto de campaña de desprestigio y difusión de contenido negativo, presuntamente promovido por terceros o por algunos medios de comunicación en represalia por no otorgar pauta publicitaria.



Que hace unas semanas se publicó en la red social de Instagram, un video de acceso público, donde se le mencionaba de manera directa, imputándole presuntos hechos constitutivos de falta disciplinaria. El contenido de dicho video hace referencia a la adquisición de un bien inmueble por parte de la administración municipal de Santa Rosa de Cabal, cuando se desempeñaba como alcalde, el cual estaba destinado a la reubicación de los damnificados del barrio La Trinidad.

2

Manifestó que el contenido del video publicado por el medio accionado así como otros videos de la misma cuenta pretende sustentar que el predio adquirido por el Municipio de Santa Rosa de Cabal sería un lote inadecuado, con vertimientos de aguas pútridas, sin protección contra crecientes, ubicado en zona de riesgo medio o alto y con presuntas irregularidades en su avalúo y adquisición, dando a entender incluso que existió manejo irregular de recursos públicos y favorecimientos indebidos al anterior propietario.

Por lo cual aportó documentos con el fin de probar que dichas afirmaciones no son ciertas.

Además, indicó que la publicación ha sido producida, difundida y autorizada por el director de EL EXPRESO a través de su perfil en la red social Instagram, como también a través de la red social de Meta Facebook el 14 de enero de 2026, sin restricciones de privacidad, permitiendo su viralización y exposición ante un número indeterminado de personas, lo que incrementa el riesgo de daños irreparables a su honra, buen nombre, dignidad, integridad personal y seguridad. Resaltó que dichas publicaciones se dan en contexto de la actual campaña electoral, lo cual constituyen ataques sistemáticos que buscan desacreditarlo ante la opinión pública.

Que el 30 de enero avante se ha publicado otro video que aparece con autoría clara del señor Álvaro William López Ossa, siendo particular que se vuelva a replicar de manera parcializada la información privando a los lectores de su derecho a que la información sea veraz, completa y oportuna que les permita formarse objetivamente su criterio como votantes.

Mencionó que a la fecha existe una indagación en curso en la Procuraduría, de la cual no hay pronunciamiento definitivo.

Que por lo hechos narrados el 23 de enero de 2026, presentó una solicitud de rectificación al director de el Expreso, dentro de la cual detalló las imprecisiones de las publicaciones realizadas y dando claridad a la situación desde lo técnico jurídico y presupuestal. No obstante, a la fecha de presentación de la presente acción la entidad accionada no se ha manifestado.

Finalmente indicó que la imputación pública, sin que exista un pronunciamiento judicial frente a las conductas endilgadas por la accionada, constituye una grave transgresión a su derecho fundamental a la presunción de inocencia.



LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS Y LA PETICIÓN CONCRETA DE PROTECCIÓN.

Estima la parte actora que con el actuar del accionado se le están menoscabando sus derechos fundamentales a la vida y seguridad personal, a la integridad personal, a la honra y buen nombre; por lo que solicitó se tutelén los mismos, y en consecuencia, se ordene a la accionada la eliminación del video publicado el 14 de enero de 2026, en Instagram y Facebook y la eliminación de la noticia en el portal ELEXPRESO.CO, las redes sociales Instagram y Facebook, realizada el 30 de enero de 2026.

Además, se ordene al accionado la rectificación de las afirmaciones en condiciones de igualdad.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por este Despacho mediante providencia del 04 de febrero de los corrientes, en la cual se decretaron pruebas, se integra el litis consorcio y se concede a los accionados y vinculados el término de un (1) día para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la misma.

Atendiendo que la notificación personal a la vinculada Meta Platforms, INC., no pudo efectuarse vía correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda, se dispuso la publicación de las piezas procesales, en el portal web de la Rama Judicial, dispuesto para este Despacho, tal y como consta en el archivo 13 del expediente digital.

Por auto del 10 de febrero de los corrientes, se ordenó oficiar a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (Carder), Alcaldía Municipal De Santa Rosa De Cabal, y Empocabal E.S.P, a fin de que informaran si el predio adquirido para la reubicación de los damnificados del barrio la Trinidad resultaba viable para tal propósito o si el mismo presenta algún tipo de restricción.

Respuesta Ministerio De Tecnologías De La Información y Las Comunicaciones, indicó que la entidad, tiene dentro de sus competencias diseñar, formular, adoptar y promover las políticas, planes y programas y proyectos del sector de tecnologías de la información y las comunicaciones, con el fin de contribuir al desarrollo económico, social y político de la Nación, y elevar el bienestar de los colombianos, acorde con los objetivos y funciones que le fueron asignadas mediante la Ley 1341 de 2009. Por lo que se oponen a la vinculación.

Respuesta El Expreso, de manera oportuna se pronunció y argumentó ausencia de vinculación laboral y subordinación, toda vez que el señor Álvaro William López Ossa actúa como periodista independiente y columnista. No existe vinculación laboral, legal o reglamentaria entre dicho periodista y la empresa L. L. EDITORES



S.A.S.

Indicó que el contenido objeto de la tutela corresponde a la sección de opinión y trabajos periodísticos de autoría individual. Tal como se plasma públicamente en la sección de términos y condiciones.

"La sección de «OPINIÓN» y «CÓMO LE PARECE», así como las plataformas virtuales en las que tenga presencia el medio, son espacios utilizados para el libre desarrollo de opiniones e ideas que los columnistas del Periódico El Expreso y el director, pueden plantear en sus reportajes, investigaciones, artículos, comentarios y demás trabajos escritos o productos audiovisuales que sean difundidos, de ninguna manera representan nuestro pensamiento, política y/o posición al respecto, por ende no comprometen ni vinculan bajo ninguna responsabilidad al Periódico El Expreso y L. L. Editores S. A. S."

Así las cosas, la entidad provee el espacio de difusión, pero no es la generadora del contenido intelectual ni la fuente de las afirmaciones que el accionante considera vulneradoras de su buen nombre y honra. La responsabilidad por la veracidad e imparcialidad de dichas afirmaciones recae exclusivamente en el autor de las mismas, el señor Álvaro William López Ossa, quien ha sido debidamente vinculado al trámite.

Respuesta Facebook Colombia S.A.S., dentro del término la entidad manifestó que carece de legitimación en la causa por pasiva, que FB Colombia no es la sociedad encargada legalmente del manejo y/o administración del servicio de Facebook, disponible en el sitio web www.facebook.com y/o a través de la aplicación para dispositivos móviles ("Servicio de Facebook") ni del servicio de Instagram, disponible en el sitio web <https://www.instagram.com> y/o a través de la aplicación para dispositivos móviles ("Servicio de Instagram"). Además, que el Accionante no indicó que la sociedad FB Colombia hubiere realizado actuaciones que hubieren causado la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la cual se queja.

Que en ese sentido, las únicas personas llamadas a responder ante una eventual sentencia que accediere a las pretensiones de la acción de tutela serían quienes crearon el contenido confrontado en dicha acción, y eventualmente, quienes realizaron las acciones reprochadas en la acción de tutela.

Respuesta Álvaro William López Ossa, oportunamente presentó pronunciamiento indicando que la presente demanda es improcedente por inexistencia de solicitud de rectificación previa frente a la publicación del 30 de enero, en el entendido que el accionante fundamenta su procedibilidad en una solicitud de rectificación radicada el 23 de enero de 2026, además dicha solicitud no fue una simple solicitud de corrección de datos biográficos, se trató de un expediente complejo al cual anexó un archivo PDF de 63 folios, por lo que el tiempo transcurrido entre la petición (23 de enero) y la tutela (2 de febrero) se encontraba dentro de un margen prudencial para el análisis de dicha documentación técnica por su parte.



Adicionalmente argumento que el señor Toro Montes no puede exigir que haya una sentencia condenatoria penal o disciplinaria para que un medio de comunicación pueda informar sobre hechos que han sido investigados con soporte documental. Que un periodista que en ejercicio de su labor informa sobre asuntos de interés público, no amenaza el derecho al debido proceso de los implicados, pues ni su presunción de inocencia ni su derecho de contradicción se ven afectados. Según el artículo 29 de la Constitución, toda persona “se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable” y tiene derecho a “presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra”. Postulados que se concretan en los derechos a la presunción de inocencia y de contradicción. Garantías esenciales del derecho al debido proceso que deben ser respetadas, en especial al interior de los procesos penales, pero que no impiden el ejercicio de la libertad de prensa.

Solicitó que se declare improcedente la presente acción constitucional.

La Corporación Autónoma Regional de Risaralda (Carder) y la Alcaldía Municipal De Santa Rosa De Cabal, allegaron informe del predio destinado a la reubicación de las familias del barrio La Trinidad.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA FUNCIONAL:

Este Despacho judicial es competente para conocer del presente asunto conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por estar dirigida contra un medio masivo de comunicación.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En esta oportunidad corresponde a este despacho responder el siguiente problema jurídico: *¿Han sido vulnerados los derechos fundamentales invocados por José Rodrigo Toro Montes, en razón a las publicaciones realizadas en las plataformas digitales?*

LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE PROCEDENCIA

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA y POR PASIVA

Por activa

Está legitimado el señor Manuel Tiberio Flórez Calderón, quien alega una transgresión a sus derechos fundamentales.

Por pasiva



- Señora Camila Alejandra López Ospina, o quien haga sus veces como representante legal del medio digital “El Expreso”
- Señor Álvaro William López Ossa, periodista del medio digital “El Expreso”
- Señora Bruna Marques Futuro, o quien haga sus veces como gerente general de FACEBOOK COLOMBIA S.A.S.
- META PLATFORMS, INC.

Por estar involucrados en la reclamación realizada por el accionante.

Subsidiariedad de la tutela cuando se invoca el derecho al buen nombre por publicación de información.

La Corte Constitucional ha establecido como requisito para la procedencia de la tutela por el derecho al buen nombre que se haya agotado primero la solicitud de rectificación ante la persona natural o el medio de comunicación respectivo, los precedentes son del siguiente tenor:

“En lo relacionado con el **requisito de subsidiariedad**, se ha reconocido que ante eventuales afectaciones a la honra y al buen nombre que surjan con ocasión a una publicación realizada por una persona natural, el afectado carece de medios ordinarios a los cuales acudir siempre y cuando se hayan agotado los siguientes requisitos:

*“i) **Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación.** Esto por cuanto la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual.*

*ii) **Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación,** siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo.*

*iii) **Constatación de la relevancia constitucional del asunto,** aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación.”*^[9] (T 289 de 2021)

Y respecto de medios de comunicación también ha exigido este mismo requisito:

“39. *Subsidiariedad:* En los casos en que la acción de tutela se interpone contra el particular que divulga información tachada de inexacta o errónea, el numeral 7 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece un requisito especial de procedencia consistente en la solicitud de rectificación previa ante el medio de comunicación. Por mandato de la norma precitada, la acreditación de este requisito se encuentra a cargo del accionante, quien deberá aportar con la demanda de tutela la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la petición de rectificación solicitada. (T 200 de 2018)



Es así que, atendiendo el precedente jurisprudencial relacionado, el relato efectuado por el accionante en los hechos de la demanda y las pruebas obrantes en el proceso, se tiene que, en el caso particular, el accionante solo agotó la solicitud previa de rectificación por la publicación del 14 de enero de 2026, pero no lo hizo respecto a la publicación del 30 de enero de 2026. Por lo tanto, se negará el amparo deprecado, al no superarse el análisis de subsidiariedad de la acción constitucional respecto a la publicación del 30 de enero.

7

Derecho al buen nombre y libertad de expresión:

Los mencionados derechos son parte del catálogo de garantías fundamentales de los habitantes del territorio nacional, conforme a la Carta Política y, constantemente mantienen en tensión, porque la libertad de expresión y prensa, en ocasiones, trasgrede aquel. Sin embargo, es necesario precisar que esa tensión en algunas ocasiones puede ser aparente, como cuando en ejercicio de la libertad de expresión y prensa se difunde una información veraz respecto a alguna persona con exposición pública y este considera que se está afectando su buen nombre. En este caso, cuando la información no resulta inexacta o contraria a la verdad, el derecho a la libertad de expresión y prensa debe prevalecer, amén que es una de las manifestaciones mas profundas del carácter democrático de la sociedad y porque su ejercicio no ha trasgredido otros derechos. En cuanto al contenido de las garantías en discordia y la forma como se resuelven colisiones de las mismas, pertinente resulta traer a consideración lo dicho por la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

“Como se expresó en forma precedente, a pesar de la especial protección que se ha establecido en cabeza de la libertad de expresión, existen eventos en los que este derecho puede colisionar con otros como el buen nombre y la honra de terceros y, dependiendo del caso en concreto, es posible que el primero deba ceder para poder garantizar el núcleo esencial de los otros.

*El derecho al **buen nombre** establecido en el artículo 15 de la Constitución Política ha sido entendido por esta Corporación en su jurisprudencia como la reputación que una persona tiene frente a los demás miembros de la comunidad y, por tanto, otorga a todas las personas el derecho a no ser sujeto de expresiones ofensivas, oprobiosas, denigrantes, falsas o tendenciosas que generen detrimento de su buen crédito o la pérdida del respeto de su imagen personal.*

*Por otro lado, la **honra**, como derecho fundamental consagrado en el artículo 21 Constitucional, ha sido comprendido como la estimación o deferencia con que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad, en razón a su dignidad humana, es decir, protege el valor intrínseco de la persona por el simple hecho de ser humano y su garantía permite que pueda ser tratado con respeto al interior de la población. Sin embargo, esta Corte ha explicado que ambos derechos guardan una relación de interdependencia, pues la afectación de uno de ellos generalmente implica vulneración del otro.*

*En ese sentido, la Corte ha considerado que estos derechos se ven afectados cuandoquiera que, **sin fundamento, se propagan informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que afectan el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en el que actúa.** Con todo, no toda expresión que tenga la capacidad de afectar la percepción que se tiene respecto de una persona, es per se deshonrosa, pues para que*



así sea es necesario que la afectación sea objetivamente grave y ponga en riesgo el núcleo esencial del derecho.” (T289 de 2021) -negrillas para destacar-.

En el caso concreto, se tiene que frente a la publicación efectuada por Álvaro William López Ossa, periodista del medio digital “El Expreso”, no advierte el Despacho que ésta trasgreda los derechos fundamentales del accionante.

En primer lugar porque la información difundida no es falsa, errónea o carente de sustento fáctico, en el entendido que la misma fue corroborada con la prueba documental obrante en el expediente, puntualmente, las adjuntadas por el accionado Alvaro William López Ossa, en las cuales se observa un informe de la UNGRD en el que se indica que:

Formación Superficial: En cuanto a las formaciones superficiales se puede evidenciar que el predio se encuentra en una zona de depósitos aluviales, el cual es susceptible a la inundación cuando el Río San Eugenio aumenta su caudal.

Además, el mismo informe concluye que el predio La María no factible, lo que implica que la información dada por el referido no es falaz y mucho menor infundada.

Tampoco lo es, la información que se da sobre la existencia de investigación en la Procuraduría General de la Nación, pues la misma también está acreditada por el periodista, con la constancia de la denuncia que se presentó ante ese ente de control y no se observa que en el decurso de las informaciones dadas por López Ossa se haya dicho algo más allá de la existencia de la indagación y las causas que motivaron la misma.

Finalmente, el informe que rinde la Carder también arroja la existencia de algunos riesgos respecto al inmueble, que precisamente acreditan lo dicho por el periodista.

Así pues, no se observa que la información periodística haya trasgredido el derecho al buen nombre y honra del señor Rodrigo Toro Montes, amén que la misma se basó en información veraz y verificable, por lo que corresponde al ejercicio lógico y adecuado del derecho a la libertad de expresión y de prensa. En todo caso, se observa que la manera en que se comunicó no trasgredió tales derechos del accionante, en la medida en que, no se usaron términos desobligantes o injuriosos, no se trasgredió la presunción de inocencia del señor Toro Montes y menos aún se faltó a la verdad, por lo que el Despacho no encuentra afectación alguna de los derechos fundamentales del accionante y por ende se negará la tutela deprecada.

Así las cosas, teniendo en cuenta los claros precedentes jurisprudenciales sobre la materia y el acontecer de este asunto en particular, se negará el amparo deprecado al no cumplirse con el requisito de subsidiaridad, por no haberse agotado la solicitud de rectificación previa frente a la publicación del 30 enero de 2026 y frente a la publicación del 14 de enero de 2026, por no existir trasgresión de los derechos fundamentales invocados.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Risaralda**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,



FALLA

PRIMERO: Negar por improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor José Rodrigo Toro Montes en contra de “EL EXPRESO” de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: **Notificar** esta decisión en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnado el fallo, remítase a más tardar al día siguiente de su ejecutoria a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Archívese la presente acción de tutela, una vez sea devuelto el expediente por la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÕES PIEDRAHITA
Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3d186cb5b05eb6b4d399febdb2d16de7e84ea50c56d019d7c765d1ab9cfcaa**

Documento generado en 17/02/2026 11:38:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>